

CAPITULO PRIMERO	
DISPOSICIONES GENERALES	2
CAPITULO SEGUNDO DE SUS OBJETOS	2
CAPITULO TERCERO DE SUS ORGANOS	3
CAPITULO CUARTO DEL CONSEJO ESTATAL DE ARCHIVOS	3
CAPITULO QUINTO DE LA COORDINACION DEL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS	4
CAPITULO SEXTO DE LOS ARCHIVOS HISTORICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS	6
CAPITULO SEPTIMO DE ESTUDIOS Y PROYECTOS	6
TRANSITORIOS	7



ABROGADA POR EL DECRETO NÚMERO 089 POR EL CUAL SE ADICIONA UN ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO A LA LEY NÚMERO 875 DE ARCHIVOS GENERALES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 45, EL VIERNES 05 DE JUNIO DE 2009.

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 99, el Martes 29 de noviembre de 1988.

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, TUVO A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- Se declara de interés público la preservación, uniformación, estudio y difusión de los documentos que constituyan el patrimonio histórico de la Entidad, y al efecto se crea el Sistema Estatal de Archivos del Estado de Guerrero, como mecanismo de coordinación funcional. (F. DE E., P.O. 10 DE MARZO DE 1989)

ARTICULO 2o.- El Sistema Estatal de Archivos del Estado de Guerrero, estará definido por su uniformidad normativa y su desconcentración operativa, para lo cual los integrantes adoptarán acciones y procedimientos, métodos y mecanismos homogéneos y coordinados. (F. DE E., P.O. 10 DE MARZO DE 1989)

CAPITULO SEGUNDO DE SUS OBJETIVOS

ARTICULO 30.- El Sistema Estatal de Archivos tendrá los siguientes objetivos;



- I.- La protección y rescate de los archivos públicos y privados;
- II.- La homogeneización de los archivos en el Estado;
- III.- El reforzamiento de los servicios documentales y archivísticos; y
- IV.- El estudio de los archivos históricos y su difusión.

CAPITULO TERCERO DE SUS ORGANOS

ARTICULO 4o.- El Sistema Estatal de Archivos del Estado de Guerrero, quedará integrado de la siguiente manera:

- I.- Por un Consejo Estatal de Archivos; formado por representantes de los tres Poderes del Estado que será la autoridad del Sistema;
- II.- Por la Secretaría de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental, que actuará como coordinadora;
- III.- Por un Comité Técnico Auxiliar que funcionará como órgano asesor y se integrará en la forma que establezca el Reglamento respectivo; (F. DE E., P.O. 10 DE MARZO DE 1989)
- IV.- Por la Unidad de Archivo y Documentación del Gobierno del Estado y por todas las unidades de archivo de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como aquellos archivos que, por su importancia histórica, lo amériten; y
 - V.- Por todo archivo federal o de los sectores social y privado que se incorporen.

Se invitará a las dependencias y entidades federales a participar en el Sistema y se procurará que hagan lo propio los particulares.

CAPITULO CUARTO

DEL CONSEJO ESTATAL DE ARCHIVOS

ARTICULO 5o.- El Consejo Estatal de Archivos, tendrá a su cargo:

I.- Formular el proyecto de Reglamento de la presente Ley y, en su caso proponer las modificaciones al mismo:



- II.- Aprobar el programa de actividades;
- III.- Aprobar todo tipo de proyectos de modernización archivística y de administración, rescate y organización de archivos y documentos, exposiciones y publicaciones;
- IV.- Aprobar la celebración de convenios con el Sistema Nacional de Archivos y otros órganos análogos;
- V.- Aprobar las directrices encaminadas a lograr la organización desarrollo e incorporación de archivos, al Sistema Estatal de Archivos;
- VI.- Aprobar los lineamientos y las normas tendientes a lograr el rescate y preservación del patrimonio documental del Estado; y
 - VII.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

CAPITULO QUINTO

DE LA COORDINACION DEL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS

ARTICULO 6o.- La coordinación del Sistema Estatal de Archivos, quedará a cargo de la Secretaría de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental para tal efecto será competente para:

- I.- Celebrar convenios con el Sistema Nacional de Archivos y otros órganos análogos;
- II.- Formular los lineamientos y normatividad encaminados a lograr la organización, desarrollo e incorporación de los archivos de las dependencias y entidades de los Poderes del Estado y de los Ayuntamientos, así como los archivos federales y privados o sociales;
- III.- Realizar los estudios encaminados al rescate y preservación del patrimonio documental del Estado;
- IV.- Proponer al Consejo Estatal de Archivos la investigación y difusión de aquellos documentos que por su riqueza artística, científica, cultural, económica, histórica, social o política enriquezcan la formación cultural de la ciudadanía;



- V.- Promover la creación y reglamentación de las instituciones archivísticas del Estado;
- VI.- Proponer al Consejo Estatal de Archivos cursos de capacitación en archivonomía y una vez aprobados, impartirlos;
- VII.- Aportar iniciativas y observaciones críticas que favorezcan la máxima integración y el buen funcionamiento del Sistema;
- VIII.- Propiciar y mantener relaciones permanentes entre los archivos administrativos e históricos de las dependencias y entidades de los poderes del Estado y de los Ayuntamientos así como los federales, sociales o privados que se incorporen al Sistema; y
- IX.- Vigilar que se cumplan las acciones tendientes al mejor logro de los objetivos establecidos en la presente Ley.

ARTICULO 7o.- El Ejecutivo a través de la Secretaría de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental, con la colaboración de la Oficialía Mayor de Gobierno, apoyará la organización de los archivos históricos, estatal y de los Poderes Legislativo y Judicial; así como la de los archivos municipales, o la creación, en su caso, de éstos últimos. (F. DE E., P.O. 10 DE MARZO DE 1989)

ARTICULO 8o.- La Unidad de Archivo y Documentación del Gobierno del Estado, dependiente de la Oficialía Mayor de Gobierno, funcionará como órgano del Sistema de la Administración Pública Centralizada de apoyo a la Coordinación bajo la supervisión de la Secretaría de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental.

ARTICULO 90.- El financiamiento de los programas que se requiera para el logro de los objetivos del Sistema Estatal de Archivos, será con cargo a la entidad pública, organización o institución social o privada, titular del archivo de que se trate. El Gobierno del Estado podrá convenir con los Ayuntamientos y con las organizaciones o instituciones sociales o privadas cuyos archivos se incorporen al sistema el apoyo material para la realización de acciones específicas. (F. DE E., P.O. 10 DE MARZO DE 1989)



CAPITULO SEXTO

DE LOS ARCHIVOS HISTORICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS.

ARTICULO 10o.- El Gobierno del Estado contará con un archivo histórico en el que se compilará todo tipo de material documental, incluídos cintas magnetofónicas y de video, discos, películas, fotografías, así como cintas y discos que almacenen información computarizada de interés histórico por estar vinculados al origen, trayectoria y perspectivas de la entidad o de alguno de sus municipios o poblados.

ARTICULO 11o.- El acervo documental del archivo histórico podrá ser consultado por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras para su conocimiento, investigación o difusión.

ARTICULO 12o.- El archivo histórico contará con un Comité Técnico integrado por el Secretario de Desarrollo Social, quien lo presidirá; los Secretarios de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental, de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y de Planeación y Presupuesto, el Oficial Mayor de Gobierno; el Director General del Instituto Guerrerense de la Cultura, y por los particulares o representantes de instituciones académicas que al efecto sean invitados.

ARTICULO 13o.- Los Ayuntamientos formarán y administrarán archivos históricos municipales de acuerdo con las normas técnicas y lineamientos del Sistema Estatal de Archivos y los cuales, junto con el Archivo Histórico del Estado de Guerrero, integrarán el Subsistema Estatal de Archivos Históricos.

CAPITULO SEPTIMO.

DE ESTUDIOS Y PROYECTOS

ARTICULO 14o.- Las dependencias y entidades de la Administración Estatal que elaboren directamente o a través de un tercero estudios y proyectos deberán conservar una copia en su propio archivo, pero si su costo es superior a dos veces el salario mínimo, elevado al año, deberá enviarse un ejemplar del mismo a la Secretaría de Planeación y Presupuesto, a la coordinadora de sector en su caso, y a la Unidad de Archivo y Documentación. Lo propio harán en lo conducente los Poderes Judicial y el Legislativo así como los Ayuntamientos.

ARTICULO 15o.- A los servidores públicos que transgredan el artículo anterior se les aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El Consejo Estatal de Archivos, se instalará en un plazo no mayor de treinta días a partir de la publicación a que se refiere el artículo que antecede.

ARTICULO TERCERO.- El Consejo Estatal de Archivos, una vez instalado, propondrá al Gobernador del Estado, en un plazo no mayor de treinta días el Reglamento del Sistema Estatal de Archivos.

DADA en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintidos días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Diputada Presidente. C. MONICA LEÑERO ALVAREZ. Rúbrica.

Diputada Secretaria. C. NORMA YOLANDA ARMENTA DOMINGUEZ. Rúbrica.

Diputado Secretario. C. ADULFO MATILDES RAMOS. Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en Chilpancingo, Guerrero, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado. Rúbrica.

El Secretario de Gobierno. Rúbrica.